

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 7 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 del 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No. 01257 de 2009, se le impuso a la EDS La Inmaculada, unas obligaciones entre ellas, cumplir con el Registro Respel dentro de los plazos establecidos por la normatividad vigente.

Que a través del concepto técnico No. 00310 de mayo 2012, se verificó los siguientes aspectos. La EDS LA INMACULADA, se encuentra activa prestando los servicios de ventas de combustibles al por menor a vehículos en el área del sector de Soledad.

Se le realizó la inscripción al software del Respel, pero la estación de servicios La Inmaculada no ha guardado la información de los periodo 2008, 2009,2010 y 2011.

En abril de 2012, se procedió a revisar el listado de las empresas con información y transmisión al IDEAM y se constato que la EDS LA INMACULADA, no se encuentra dentro del mismo impidiendo transmitir al IDEAM.

Que con base en los anteriores antecedentes la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto No.000891 del 1° de Octubre de 2012, inicia una investigación administrativa en contra de la EDS LA INMACULADA, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10 de octubre 2012.

La Corporación Autónoma Regional, con el fin de hacer seguimiento al diligenciamiento de la información del Respel por parte de la ESTACION DE SERVICIOS LA INMACULADA, realizo visita técnica que dio como resultado, el concepto técnico No.0000834 del 4 de septiembre 2013.

Se pudo constatar que la Estación de Servicios La Inmaculada se encuentra en la operación de venta de combustibles; pero no está cumpliendo con el diligenciamiento de la información a través del software Respel, por lo que no se ha podido trasmitir al IDEAM los periodos 2010,2011 y 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 7 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”.

Que la EDS LA INMACULADA incumplió con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución No.1362 del 2007, que establece los Generadores que se hayan registrados en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año la información reportada en el registro de generadores de residuos y desechos peligrosos.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio 2009, publicada en el diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el Artículo 2° ibídem, consagra que el “Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, La Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 000347 DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE
SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLANTICO”.**

autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así las cosas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a requerido a la EDS LA INMACULADA, para que ingrese la información de los Residuos y Desechos Peligrosos de sus actividades a través del software Respel este ha sido renuente al cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo tanto esta corporación está facultada para iniciar y continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado... deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los administrativos emanados de la autoridad ambiental competentes; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber; el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 7 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE
SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLANTICO”.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece “ARTICULO 24. FORMULACION DE CARGOS. Cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Artículo 44. Del Código Contencioso Administrativo el Edicto permanecerá en la Secretaria o en la Dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregara copia simple del acto administrativo, se dejara constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actual del señor ALBERTO DE JESUS ARCHIREY NARVAEZ, como Representante Legal de la EDS LA INMACULADA, al no cumplir con los plazos señalados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para que ingrese la información al software Respel para los periodos 2010,2011 y 2012, se puede encuadrar como una conducta dolosa

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental s encaja dentro de las denominadas presunciones legales-iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 7 DE 2014

**“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE
SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD
ATLANTICO”.**

“Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.”

“El Legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.”

“Bien Constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado Social de derecho (artículos 1°. 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°. 79, 95 y 333 superiores).

“De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el Artículo 107 en su inciso tercer de la ley 99 de 1993: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades ó los particulares...”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señalo que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución 1362 de 2007, relacionada con la no información como generador de residuos o desechos peligrosos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 4 7 DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de DE LA ESTACION DE SERVICIO LA INMACULADA, representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESUS ARCHIREY NARVAEZ, toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

En merito de lo expuesto, la Gerencia Ambiental de la Corporación Autónoma del Atlántico

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos contra la empresa EDS LA INMACULADA, ubicada en la calle 63 Km 4-10, en el municipio de Solédad, con Nit N°800116277, Representada legalmente por el señor ALBERTO DE JESUS ARCHIREY NARVAEZ, toda vez que existe merito probatorio para ello.

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 5° de la Resolución 1362 del 2 de agosto 2007, relacionado con la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 del 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor ALBERTO DE JESUS ARCHIREY NARVAEZ, podrá presentar los respectivos descargos por escritos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducente, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 2002-104 y que han sido citado en el presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° **№ - 000347** DE 2014

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA ESTACION DE SERVICIO LA INMACULADA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO”.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, por el interesado o su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

01 JUL. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C).

Exp No. 2002-104
CT No. 000834/04/09/2013
Elaboro: Nacira Jure- Abogada Contratista.
Reviso: Odair Mejía Profesional Universitario